

**Informe Secretarial:** Arauca, Arauca once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente expediente, junto con memorial proveniente del Dr. JULIO SIMÓN ESCOBAR OSTOS, renuncia de poder aportada por el apoderado judicial de la demandada, ERAZO VALENCIA S.A., solicitud sobre el estado del proceso proveniente del señor FABIAN LÓPEZ FORERO quien aduce ser el Líder Jurídico y derecho de petición presentado por el representante legal de ERAZO VALENCIA S.A., así mismo le informo que no se han aportado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 5 de julio de 2018 ni se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 4° del auto que data 9 de marzo de 2020 por la demandada META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, además, si bien obra recibido del apoderado de la parte actora de los Oficios N°. JLCA-1532 y 1533 del 13 de julio de 2018 dirigidos a PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA, no se aportó la certificación de entrega o sello de recibido de los mismos por parte de dichas entidades, y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria decretada en territorio nacional, a raíz de la pandemia covid-19, dado que el Gobierno Nacional decretó confinamiento mediante Decreto 457 de 2020, coherente con lo establecido en Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social; además de lo dispuesto en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura numerados PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; donde en específico se suspendieron términos judiciales, estableciendo algunas excepciones, adoptándose incluso otras medidas por salubridad pública y fuerza mayor, en virtud a que la pandemia mencionada ha sido catalogada por la O.M.S., como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Así mismo, acorde con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria en cita, con acuerdo PCSJA20-11526 y 11556 de 2020, se dispuso la exoneración de reparto de tutelas y hábeas corpus de los Juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, en el Circuito Judicial de Arauca correspondiendo únicamente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca y a éste despacho como segunda instancia afín con las reglas del reparto de las acciones constitucionales, durante el tiempo que se mantuvieron las medidas, ahora, si bien mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó el levantamiento de los términos judiciales, a este despacho por tratarse del superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, no pudo gozar debidamente de la compensación en el reparto respecto de los trámites que se conocían en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de acciones de tutela aún con posterioridad a dicho Acuerdo, cuya atención demandó urgencia y premura atendido su carácter prevalente, a más del dispendioso proceso de digitalización de los procesos activos en virtud a que no cuenta el despacho con el sistema SIGLO XXI. Dejo constancia igualmente, que se creó el espacio pertinente al Juzgado, en el Portal web de la Rama Judicial, asignándose el usuario y contraseña respectiva con conocimiento del Despacho, sólo hasta el 5 de junio de 2020, a las 9:02 p.m. Por el período del 10 al 31 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11614 - 11622. Con Acuerdo CSJNS2020-187 del 25 de agosto de 2020, se suspendieron temporalmente términos judiciales del 25 al 27 de agosto de 2020, dados los inconvenientes de conectividad presentados en el Departamento de Arauca. Del 1° al 30 de septiembre de 2020, continua la restricción de acceso a las sedes judiciales con ocasión de lo dispuesto en acuerdos PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la judicatura. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, C.S.J., se adoptan medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de

octubre de 2020 y a la fecha con Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020. Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021. Finalmente, el 8 de enero de 2021 se expidió el Acuerdo PCSJA21-11709 por medio del cual se suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, desde el 12 hasta 31 de enero de 2021, en lo relacionado con el porcentaje de aforo. Mediante Acuerdo CSJNS21-001 del 12 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se fijó en un 20% el aforo máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales de los Distritos Judiciales de Norte de Santander y Arauca del 12 al 31 de enero de 2021 y además, que a la fecha, con la circular N°.038 del 28 de febrero del presente año, se informó que el aforo para el ingreso a los despachos judiciales sería del 60%. En Circular N°.060 expedida el 26 de abril de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, recordó que el aforo vigente es del 60%, como porcentaje máximo de servidores que pueden realizar sus labores desde los despachos judiciales, entre otros asuntos. PROVEA.

  
**CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

**RADICADO: 81-001-31-05-001-2015-00319-00**  
**PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: IGNACIO VIZNEY GARRIDO JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: ERAZO VALENCIA S.A. Y OTROS.**

**Arauca, Arauca once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Previo a resolver sobre el memorial visto a folios 778 al 780 del cuaderno N°.3 del proceso, se REQUIERE al Dr. JULIO SIMÓN ESCOBAR OSTOS, para que se sirva acreditar la calidad que dice ostentar, esto es, su calidad de apoderado en el proceso de la referencia, como quiera que en el expediente no reposa poder alguno al respecto, para efectos de que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P., so pena de NO tenerse en cuenta la autorización dada a la estudiante de derecho, ISIS MINERVA URIBE MALAGON.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Dr. RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE, quien venía representando judicialmente a ERAZO VALENCIA S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

3.- Frente a la solicitud presentada por el señor FABIAN LÓPEZ FORERO quien aduce ser el Líder Jurídico de ERAZO VALENCIA S.A., y previo a resolver sobre la solicitud enviada el día 21 de septiembre de 2020, se requiere al mismo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente

proveído, documento con prueba idónea la calidad que dice ostentar frente a ERAZO VALENCIA S.A., y que lo habilita para actuar dentro del presente asunto a su nombre, toda vez que no se acreditó en debida forma dicha legitimación.

4.- En lo pertinente al derecho de petición presentado el 23 de septiembre de 2020, por el representante legal de ERAZO VALENCIA S.A., debe ponerse de presente al peticionario que el derecho de petición no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuanto estos tienen un trámite previamente establecido en la ley, y por tanto no le son aplicables las disposiciones de que trata la Ley 1755 de 2015, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, dentro de las que señaló: “...a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*”

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso<sup>1</sup>...”*

Conforme a lo anterior, no es viable darle el trámite a la petición presentada por el señor DIEGO FABIAN ERAZO VALENCIA. Ahora, si su querer es realizar el examen del expediente, dadas las particulares e históricas circunstancias en las que actualmente atraviesa la humanidad en virtud al covid-19, se le solicita precise si el examen del mismo lo pretende hacer de manera física en las instalaciones del despacho o de forma virtual, a efectos de proceder a la asignación de la cita o en su lugar, a su digitalización. Poniendo de presente igualmente, que ésta última posibilidad se encuentra sujeta al orden de llegada de la solicitud y de priorización (por audiencias, etc.), como quiera que en estos momentos dicho proceso corre a cargo del despacho, lo que ha generado una mayor complejidad no sólo en el cumplimiento normal de toda la cantidad de asuntos de conocimiento de este despacho, sino que en virtud a la escasa planta de personal del juzgado, medios tecnológicos y a las restricciones de ingreso a las sedes judiciales, un retardo en la digitalización de todos los litigios activos e incluso, algunos inactivos y archivados, debido a la aglomeración de solicitudes que se han presentado.

Así mismo, se pone de presente el contenido del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., sobre la intervención de las partes, así:

*“Art. 33.- Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.**”*

Bajo esa óptica, se recuerda a la parte que sus actuaciones al interior del proceso ordinario de la referencia se realizan por intermedio de su apoderado judicial o en los eventos en que la norma excepcionalmente lo permite.

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

5.- Teniendo en cuenta que en efecto no se han aportado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia del audiencia de fecha 5 de julio de 2018 ni se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que data 9 de marzo de 2020, y en aras de recaudar la totalidad del acervo probatorio decretado para efectos de resolver la presente Litis acorde a derecho, es por lo que se REQUIERE a la demandada META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, para efectos de que se sirva suministrar lo solicitado<sup>2</sup> dentro del término de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Es de advertir, que por ser parte dentro del proceso, no se oficiará en tal sentido.

6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra diligenciamiento de los oficios JLCA-1532 y 1533 que datan 13 de julio de 2018, se ordena REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el diligenciamiento del envío de las comunicaciones en cita, dirigidos a PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA, toda vez que dentro del proceso no obra prueba alguna de la constancia de entrega por correo certificado o sello de recibido de dichas entidades.

7.- Finalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo tratado en el artículo 44 del C.P.T. y de la S.S., en el entendido que en la segunda etapa deben reunirse las pruebas debidamente decretadas en el asunto, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de rigor, el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, dada la disponibilidad de la agenda del Juzgado, en aras de no afectar las demás audiencias programadas con anterioridad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Arauca (A), 12° de mayo de 2021, se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CLAUDIA MARIA BERMEJO MONRA  
Secretaria

<sup>2</sup> Esto es, en los numerales 14, 17, 18, 20, 22 y 25 del acápite de Pruebas - Solicitadas mediante oficios y requisitorias de la demanda, vistos a folios 19 y 20 del cuaderno N°. 1 del proceso, que rezan: "14. Solicitar a la firma META PETROLEUM CORP, certifique las actividades realizadas en el Departamento de Arauca, en el año 2012 relacionadas con el programa Exploratorio previsto en el Anexo C, del contrato de Evaluación Técnica Especial CPE-1 del 23 de septiembre de 2008, suscrito con Agencia nacional de Hidrocarburos, precisando los extremos temporales de cada obra o trabajo. Donde se determine: Si los trabajos, obras y actividades, los realizó directamente o si lo hizo a través de firmas contratistas, en este último evento precisar el nombre del contratista. (...) 17. Solicitar a la firma META PETROLEUM CORP, remita copia al proceso de lo contratos y todas sus modificaciones y anexos, suscritos con la firma ERAZO VALENCIA S. A., para la ejecución parcial de las Operaciones de Evaluación Técnica contenidas en el Programa Exploratorio o en las Actividades Adicionales del Contrato de Evaluación Técnica Especial CPE-1 del 23 de septiembre de 2008. 18. Solicitar a la firma META PETROLEUM CORP, CERTIFIQUE al proceso el costo cancelado a la firma ERAZO VALENCIA S. A., por concepto de alimentación diaria de cada trabajador en el año 2012 por las actividades o trabajos (sic) adelantados en el Departamento de Arauca. (...) 20. Solicitar a la firma META PETROLEUM CORP, remita al proceso copia de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales de todo sus empleados en Colombia durante el año 2012.(...) 22. Solicitar a META PETROLEUM CORP., certifique con destino al proceso el salario que determinó para que le fuera reconocido a los trabajadores de la contratista ERAZO VALENCIA S. A., en la ejecución del contrato No. 5400000409 del 02 de febrero de 2012., conforme quedó pactado en la Cláusula 2. 9, Literal e, de éste contrato. (...) 25. Solicitar a META PETROLEUM CORP., CERTIFIQUE con destino al proceso el valor del equivalente en pesos Colombianos estipulados y cancelados a la firma Erazo Valencia S. A., por la tarifa estipulada en la Cláusula 1.22, ítem 5, sobre comidas del Contrato No. 5400000409 del 02 de febrero de 2012"